

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUIS G. CRUZ BAEZA

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y
SECRETARIO DE JUSTICIA

Peticionarios

KLCE202100658

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2017CV02911

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2021.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (ELA, Estado, Gobierno de Puerto Rico) y solicita que revisemos una *Orden* emitida el 19 de mayo de 2021, notificada el 20 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el Foro Primario le ordenó al Director de la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia a evidenciar el pago de la *Sentencia* emitida en el caso de epígrafe, so pena de desacato, y, pautó una vista para el 9 de junio de 2021.¹

Por los fundamentos expuestos a continuación se deja sin efecto nuestra *Resolución* de 26 de mayo de 2021, notificada el mismo día, se ordena la continuación de los procedimientos, y se expide el

¹ A su vez, el 26 de mayo de 2021, el Estado nos presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En esa misma fecha, se emitió y notificó una *Resolución* declarándola *Ha Lugar*. Habiéndose resuelto el recurso de *Certiorari* presentado ante nos, se ordena la continuación de los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Certiorari y confirmamos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

I.

Los hechos que inician la presente controversia surgen cuando el 31 de agosto de 2017, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor Toyota FJ Cruiser, tablilla GWH-639, por violación a los Artículos 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas. Como producto de esa intervención también se ocupó la cantidad de \$21,225.00 en el baúl de dicho vehículo. En consecuencia, se presentaron dos cargos criminales en contra del señor Luis G. Cruz Baeza (el recurrido), los cuales fueron posteriormente desestimados, al determinarse no causa probable en ambos cargos. El Ministerio Público no recurrió en alzada de dicha determinación y la Policía de Puerto Rico le devolvió el vehículo de motor al recurrido.

En relación con la cantidad ocupada al recurrido de \$21,225.00, el 18 de diciembre de 2017, este incoó una *Demanda* impugnando la confiscación realizada por el ELA. Luego de varios trámites procesales, y presentada una *Solicitud de Sentencia Sumaria* por parte del recurrido y la correspondiente *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* por parte del Estado, el 2 de julio de 2018 y notificada en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia (TPI, Foro Primario o de Instancia) emitió su *Sentencia* (la *Sentencia*). Mediante esta, declaró “Con Lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria* incoada por el recurrido, y en consecuencia la *Demanda* presentada por este.

Eventualmente, el recurrido solicitó al TPI el cumplimiento por parte del Estado con la *Sentencia* emitida el 2 de julio de 2018. Como resultado, el Foro Primario señaló una vista el **13 de diciembre de 2018**. Allí el Estado alegó que “**había sometido la carta de pago** (énfasis nuestro) y hablado con el Director de la División de

Confiscaciones, quien quedó en hacer una investigación que no había concluido, porque aparentemente había problemas con el Departamento de Hacienda al momento de efectuar los pagos. Indicó, además, que **estaba pendiente** a que el Departamento de Hacienda **asignase las partidas para el pago**. (énfasis nuestro)”² Por tanto, el TPI emitió una *Orden* a la Secretaria de Hacienda, en la que le concedió 5 días para que se agilizará el proceso de pago del cheque por la cantidad de “\$21,255.00 más el 2 % por sentencia a computarse desde el 2 de julio de 2018 hasta que se emita el cheque.”³

En atención a la precitada *Orden*, el **1 de mayo de 2019**, el Estado mediante moción informó al TPI que “no había sido posible la **emisión del pago, sin embargo, no significaba, que no se estuviese atendiendo el asunto** (énfasis nuestro); que como resultado directo de la quiebra del Estado los procedimientos de pago de sentencias responden a nuevas estructuras o procedimientos de pago lo que ha atrasado el proceso de pago. Así solicitó tiempo adicional **para cumplir** con la Sentencia y adujo que el recurrido no quedaba desprovisto de remedio pues la sentencia genera el 2% a computarse desde el 2 de julio de 2018. (Énfasis nuestro).”⁴

Nuevamente, el 4 de febrero de 2021, el recurrido solicitó al TPI el cumplimiento de la orden emitida desde el 13 de diciembre de 2018, y se encontrara incurso en desacato al Estado, por su incumplimiento con esta. El Foro Primario, señaló una vista para el 24 de febrero de 2021. En esta, el Estado informó que “**se habían hecho gestiones** (énfasis nuestro) con el Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia y con el Director de la Junta de Confiscaciones y sin

² Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo IX-X, págs. 31-33.

³ *Íd.*, pág. 33.

⁴ *Íd.*, Anejo XI, págs. 34-35.

embargo, “aún no se había trabajado el caso para el pago de la sentencia y entendía que por el Estado estar en quiebra le aplicaban las disposiciones del Título III de PROMESA.”⁵ Como resultado, el 26 de febrero de 2021, el TPI emitió una nueva *Orden* al Director de la Junta de Confiscaciones. En esta, le ordenó a mostrar causa para que evidenciara las gestiones realizadas por este para el pago de la *Sentencia* dictada ante el Departamento de Hacienda en el término de 5 días, y señaló vista de seguimiento para el 24 de marzo de 2021.⁶

Así las cosas, días antes de la vista, el 3 de marzo de 2021, el Estado solicitó mediante moción una prórroga al TPI porque no había podido cumplir con su *Orden*. Arguyó que debido a que “no había podido reunirse con los abogados del Junta de Confiscaciones, para cumplir con la *Orden* emitida solicitó un término adicional de diez a veinte días.”⁷ A esto se opuso el recurrido y alegó que “no había razón válida en derecho para no haber cumplido con la *Sentencia* y solicitó la comparecencia del Secretario de Justicia para “conocer su posición sobre las gestiones de la Junta de Confiscaciones y sus funcionarios para no haber cumplido con la *Sentencia*.”⁸ El 5 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* declarando “No ha Lugar” la solicitud de prórroga del Estado.⁹

En la misma fecha, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración por Paralización Automática en Virtud de la Presentación de la Petición de Reestructuración de Deuda Presentado por el Gobierno de Puerto Rico al Amparo del Título III de PROMESA* (la reconsideración). Adujo en síntesis que, de cumplirse con el pago de la *Sentencia* dictada, el caudal del Estado “sería afectado adversamente y constituiría una violación al beneficio de paralización

⁵ *Petición de Certiorari*, pág. 8.

⁶ Apéndice de la *Petición de Certiorari*, Anejo I, pág. 2.

⁷ *Íd.*, Anejo XIII, págs. 38-39.

⁸ *Íd.*, Anejo XIV, págs. 40-41.

⁹ *Íd.*, pág. 17.

automática.”¹⁰ El recurrido presentó su *Oposición a la Solicitud de Reconsideración* incoada por el Estado. Adujo, en síntesis, que los hechos del caso tuvieron lugar el 31 de agosto de 2017, posterior a la Ley PROMESA; no existe una orden del Tribunal Federal paralizando el caso; la cantidad ocupada no son fondos públicos sino privados; el Departamento de Justicia informó al TPI que había hecho su gestión y el caso estaba sometido ante el Departamento de Hacienda. Sin embargo, el Departamento de Hacienda le informó que no había ningún documento de la Junta [de Confiscaciones] ni de Justicia para el pago de la *Sentencia*. Asimismo, solicitó al TPI que no concediera la paralización solicitada por el ELA y le encontrara incurso en desacato, entre otros.¹¹

En lo que nos ocupa, el 19 de mayo de 2021, notificada al otro día, el TPI emite una tercera *Orden*. En la cual, nuevamente ordenó al Director de la Junta de Confiscaciones, que en el término de 5 días evidenciara todas las gestiones que se han realizado para cumplir con la *Sentencia* emitida el 2 de julio de 2018. A su vez, el 20 de mayo de 2021, notificada ese mismo día, emitió *Resolución*, declarando “No ha lugar” la reconsideración solicitada por el ELA.

Inconforme, el 24 de mayo de 2021, el ELA acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *Certiorari* por medio del cual nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el foro primario al ordenar el pago de la *Sentencia* de epígrafe en clara violación a la Sección 362 (a)(3) -(a)(4) la cual dispone la paralización de la ejecución de la sentencia en contra del caudal del Estado.

Erró el foro primario al exigirle al Director de la Junta de Confiscaciones que evidencie las gestiones realizadas en o antes del 27 de mayo de 2021 para cumplir con la *Sentencia* a pesar de que esa determinación constituye una flagrante violación a la paralización automática reconocida en PROMESA.

Erró el foro primario al señalar para el 9 de junio de 2021 a las 3:00 p.m. una vista a la que tendría que comparecer

¹⁰ *Íd.*, Anejo II, págs. 3-11.

¹¹ *Íd.*, Anejo III, págs. 12-15.

el Director de la Junta de Confiscaciones a pesar de que el caso se encuentra afectado por la paralización automática que provee PROMESA.

El 28 de mayo de 2021, el recurrido compareció mediante *Moción Fijando Posición de la Parte Recurrída en Torno al Recurso Presentado por el Estado*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹² La Regla 52 de Procedimiento Civil¹³ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁴ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹⁵ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;

¹² Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹³ 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.

¹⁴ *Supra*.

¹⁵ 32 LPRÁ Ap. V., R56 y R57.

- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁶ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹⁷ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹⁸ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.¹⁹

B.

Por medio del proceso de confiscación, el Estado persigue ocupar y, luego, investirse para sí todo derecho de propiedad sobre

¹⁶ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹⁷ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, *supra*, pág. 712.

¹⁸ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁹ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

bienes que hayan sido utilizados o sean producto de la comisión de un delito.²⁰ Sin embargo, su propósito “no fue privar a los propietarios inocentes de su propiedad.”²¹

En lo aquí pertinente, la confiscación es una acción *in rem*, la cual se manifiesta en “un proceso civil en el que se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separándolo procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito.”²² La Ley 199–2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, prescribe el procedimiento a seguir en toda acción de confiscación *in rem*.²³

Así pues, el proceso de confiscación es “uno civil dirigido contra los bienes”, “por parte del Estado” y “a favor del Gobierno de Puerto Rico”.²⁴ El procedimiento de confiscación comienza con la ocupación del bien. En específico, el Artículo 10 de la Ley 199–2011²⁵, dispone:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la Artículo 9 de esta Ley.

En ciertas circunstancias, se permite dicha incautación sin previa vista u orden judicial.²⁶ Esta ocupación “ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la

²⁰ *Cooperativa v. ELA*, 159 DPR 37, 43 (2003).

²¹ *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973, 985–86 (1994). Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119–2011.

²² *Coop. Seg. Mult. v. ELA*, 180 DPR 655, 664 (2011).

²³ *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137, 146 (2016); *Reliable Financical v. ELA*, 197 DPR 289, 297 (2017).

²⁴ Arts. 8 y 9 de la Ley Núm. 199–2011, 34 LPRA 1724e, 1724f.

²⁵ 34 LPRA sec. 1724g.

²⁶ *Calero–Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974); *United States v. James Daniel Good Real Property*, 510 U.S. 43(1993).

‘confiscación’ ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación.”²⁷

La confiscación ocurre, formalmente, cuando se notifica la misma a las personas que la ley dispone. Típicamente, en la notificación, se incluye la descripción el bien ocupado, la fecha de la ocupación, la fecha de los hechos que dieron lugar a la ocupación y la disposición de ley que se violentó mientras se utilizaba el bien. La notificación también incluye los términos para impugnar la confiscación en el foro judicial como administrativo, así como el término para presentar una fianza en el procedimiento judicial, según establecidas en los Artículos 15 y 16 de la Ley 199–2011. Con esta notificación es, así pues, que el ELA inicia formalmente una acción de confiscación contra una parte privada.

La persona que desee impugnar la confiscación tiene a su disposición dos cursos de acción. En primer lugar, puede solicitar la devolución del bien confiscado mediante un procedimiento administrativo alterno.²⁸ Para ello, deberá “presentar una petición juramentada ante la Junta de Confiscaciones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de confiscación.”²⁹ En segundo lugar, cuando no se conceda la devolución del bien confiscado en el procedimiento administrativo, o la persona opte por no agotar el remedio administrativo, deberá presentar una demanda de impugnación ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) “contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda.”³⁰

²⁷ “Informe Positivo Sobre el P. del S. 2317”, 20 de junio de 2012, pág. 4.

²⁸ 34 LPRA sec. 1724r.

²⁹ *Íd.*

³⁰ Artículo 15, 34 LPRA § 1724l; véase, además, 34 LPRA 1724u.

En cuanto al proceso de impugnación ante el foro judicial, el Artículo 15 de la Ley 119–2011³¹, en lo pertinente, también establece que:

[...] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

El hecho de que la ley establece una presunción a favor de la legalidad de la confiscación y que le corresponde a la persona que impugna la confiscación derrotarla no implica necesariamente que el Estado está eximido de presentar prueba sobre la validez de la confiscación. Así pues, la presunción de la legalidad de la confiscación que se establece por Ley “no se activa hasta tanto [se] logre persuadir al juzgador o juzgadora [del] hecho básico” de que “la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva.”³² Una vez se active la presunción, recae sobre el dueño del bien el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad de la confiscación.³³

En el caso de que el tribunal decrete la ilegalidad de la confiscación, el remedio primario es que se devuelva la propiedad incautada. Esto es, que se le devuelva al demandante titular su propiedad ilegalmente incautada. En la alternativa, si el gobierno ha dispuesto de la propiedad confiscada previo a que se determine la ilegalidad de la confiscación, el tribunal ordenará la devolución del importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido más interés legal correspondiente.³⁴ Por su parte, el Artículo 6 de la Ley Núm. 119-

³¹ *Supra*.

³² *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912 (2011); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 785 (2014); *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004).

³³ Artículo 15 de la Ley Núm. 119–2011, 34 LPRA § 1724i; *Rivera Figueroa* 180 DPR a la pág. 907.

³⁴ Artículo 19 de la Ley Núm. 119-2014, 34 LPRA sec. 1724p.

2011³⁵, dispone que dicha compensación provenga del Fondo Especial de Confiscaciones, creado para responder estos casos.

Asimismo, los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda, **en forma separada**, de cualesquiera fondos de otras fuentes “que reciba el Departamento de Justicia”, a fin de que se facilite su identificación y uso.³⁶ Al contabilizarse estos fondos de manera separada, los recaudos generales del ELA no se verían afectados por las compensaciones que establece la citada Ley Núm. 119-2011. Por último, en su Artículo 18³⁷ dispone que ya sea transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que ninguna de las personas afectadas haya presentado una demanda de impugnación; o de sesenta (60) días sin que un tribunal haya ordenado la devolución de los bienes confiscados por haberse presentado una garantía a esos efectos, la Junta de Confiscaciones dispondrá de la propiedad ocupada, no antes. Es decir, cumplido cualesquiera de los dos requerimientos antes señalados, la Junta de Confiscaciones no puede disponer de los bienes confiscados.

Finalmente, el proceso de confiscación, según está reglamentado en nuestra jurisdicción, contempla una determinación administrativa inicial, formal, la cual se convierte en final, si la parte afectada no inicia una acción judicial para defenderse de sus efectos, o si la inicia no prevalece y la confiscación resulta, de convertirse en final y firme, en un agrandamiento del caudal del ELA.

C.

El Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley federal, “Public Law 114-187”, el 30 de junio de 2016 (Puerto Rico Oversight,

³⁵ *Íd.*, 34 LPRC sec. 1724c.

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*, 34 LPRC sec. 1724o.

Management, and Economic Stability Act) conocida como PROMESA. Se identifica como propósito de esta legislación establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. En atención a ello, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades gubernamentales puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal, (Financial Oversight and Management Board).

La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad.³⁸ A través de la paralización o “stay”; se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.³⁹ Impide, de igual manera, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra.⁴⁰ El propósito de este mecanismo, consustancial al procedimiento de quiebras, es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege a los acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros acreedores.⁴¹ En lo pertinente al caso ante nos, la sección 362 (a) dispone:

“§ 362. Automatic stay.

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

³⁸ 48 USC sec. 301(a).

³⁹ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA sec. 362.

⁴⁰ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*.

⁴¹ L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 1998, 15th ed., Vol. 3, 362-13-362-14.

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) **the enforcement, against the debtor or against the property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;**

(3) any act to obtain possession of **property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;**

(4) any act to **create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;**

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title. (Énfasis nuestro).⁴²

Otro propósito atribuible a la paralización es el de compeler a todos los acreedores para que se atengan al procedimiento de quiebras, en vistas de recuperar sus acreencias contra la propiedad del estado. Ello es así en términos generales, salvo que uno de los acreedores demuestre ante la Corte de Quiebras los fundamentos que justifiquen levantar la protección de la paralización, y, en consecuencia, se autorice la continuación de los procesos en esa situación particular.⁴³

En consonancia, los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la

⁴² 11USC sec. 362.

⁴³ B. Blum, Bankruptcy and Debtor/Creditor, Aspen Publishers, 2010, 5th edition, págs. 245-246. (Traducción nuestra).

sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto.⁴⁴ En virtud de ello, los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.⁴⁵ Sin embargo, las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras.⁴⁶

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante su consideración.⁴⁷ En la misma opinión el máximo foro vinculó la aplicación de la paralización contemplada en PROMESA a casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado.⁴⁸

Por otro lado, con relación al tema de PROMESA y las confiscaciones, recientemente nuestro más Alto Foro resolvió los casos de *Narváez Cortés v. ELA*⁴⁹ y el de *Reliable v. ELA et al.*⁵⁰, en ambos decretó el archivo administrativo del caso sobre la impugnación de una confiscación, hasta tanto una de las partes certificara que se levantó la paralización por la concesión de una solicitud de levantamiento o por la conclusión del procedimiento de quiebras.⁵¹ Sin embargo, en estos, la alta curia se confrontó con el asunto de la paralización de los casos, surgidos **antes** de entrar en vigor PROMESA, *supra*, en un procedimiento bajo la Ley de Confiscaciones, *supra*, **y no adjudicado a favor** de la persona cuyo

⁴⁴ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 491. (Énfasis provisto.)

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ *Íd.*

⁴⁷ *Requena Mercado v. Policía de Puerto Rico*, 205 DPR ___ 2020 TSPR 113, Opinión de 25 de septiembre de 2020, citando a *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, et al.*, 198 DPR 790 (2017).

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ *Narváez Cortés v. ELA*, 199 DPR 821 (2018) Resolución del 21 de febrero de 2018.

⁵⁰ *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344 (2017) Resolución del 1 de diciembre de 2017.

⁵¹ *Íd.*

bien fue retenido o confiscado por el ELA. No obstante, en ambas ocasiones, mediante votos particulares de conformidad, se dejó meridianamente claro que los bienes confiscados por el Estado, aún en esos casos antes de entrar en vigor PROMESA deben de (i) ser devueltos por el Estado ya que (ii) dejan de ser propiedad del Estado. En lo atinente, en el caso de *Narváez Cortés v. ELA*⁵², el Juez Asociado señor Martínez Torres votó conforme e hizo constar la siguiente expresión:

“El bien confiscado pasó a ser patrimonio del Estado, sujeto a devolución solamente si prevalece el recurrido. (Énfasis nuestro) Su reclamación al efecto está paralizada, no porque “perjudique o interfiera” con el procedimiento de quiebra del territorio, sino porque afecta el patrimonio del deudor en quiebra, es decir, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344, 345 (2017) (voto particular de conformidad). Por esa razón, el caso local de impugnación del bien que ya se confiscó está paralizado automáticamente, desde que el territorio se fue a quiebra...”⁵³

A su vez, el Tribunal Supremo en el caso de *Reliable*, también contó con un voto de conformidad del Juez Asociado señor Martínez Torres, al cual se unió el Juez Asociado señor Feliberti Colón, en la cual expresó:

“La controversia que tenemos ante nuestra consideración está paralizada claramente. Como ya mencionamos, el caso trata sobre la confiscación de un vehículo. **Se considera que hay una reclamación monetaria, ya que el vehículo pasó a ser parte del patrimonio del Estado desde que se confiscó. Sólo dejaría de ser propiedad del Estado si prevaleciera la impugnación de la confiscación.** De prevalecer la postura de *Reliable Financial Services* y *Universal Insurance Company*, el Estado tendría que devolver el vehículo o su equivalente en dinero (énfasis nuestro).”⁵⁴

III.

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los señalamientos de error en conjunto.

⁵² *Narváez Cortés, supra.*

⁵³ *Íd.*

⁵⁴ *Reliable v. ELA et al, supra.*

En el recurso, el ELA sostuvo que erró el Foro Primario al ordenar la ejecución de una sentencia monetaria contra el caudal de quiebra del Estado, por una reclamación “*post petition*, la cual está paralizada en virtud de la sección 362 (a), subincisos (a) (3) y (a) (4), adoptada en el Título III del *Puerto Rico Oversight Stability Act*, PROMESA”⁵⁵. Concluyó, que, en virtud de la precitada ley, se prohíbe a todo acreedor tomar pasos para “ejercer control sobre el caudal del deudor”⁵⁶. Esto debido a que los fondos para el pago de la *Sentencia* “forzosamente se desembolsarán del caudal del deudor que se encuentra cobijado por la paralización automática”⁵⁷ de PROMESA.

Por su parte, los recurridos alegan, en síntesis, que (i) los hechos ocurrieron el 31 de agosto de 2017, producto de los cuales se ocupó un vehículo de motor y \$21,225.00, en efectivo que estaba en su baúl; el TPI determinó no causa probable en los cargos presentados contra el recurrido como resultado de la intervención de la Policía de Puerto Rico; el Ministerio Público no recurrió en alzada de la determinación del TPI; el vehículo de motor le fue devuelto por la policía, mas no así el dinero. (ii) Se presentó la *Demanda* sobre impugnación de confiscación el 18 de diciembre de 2017, “con posterioridad a la quiebra del Estado.”⁵⁸ El 2 de julio de 2018, el TPI emitió *Sentencia*, fallando a favor del recurrido y ordenando al ELA a “devolverle al demandante los \$21, 225.00 confiscados al demandante.”⁵⁹ (iii) El ELA no apeló la *Sentencia*. Finalmente arguyó (iv) que [el dinero cuya devolución se ordenó por el TPI], “nada tienen que ver con dineros o fondos públicos del caudal del Estado, ni con deuda alguna del estado al recurrido, ni contra el caudal en quiebra

⁵⁵ *Supra*.

⁵⁶ Petición de *Certiorari*, pág. 1.

⁵⁷ *Íd.*, pág. 2

⁵⁸ *Moción Fijando Posición de la Parte Recurrída en Torno al Recurso Presentado por el Estado*, pág. 1.

⁵⁹ *Íd.*, pág. 2.

del Estado, ni para ejercer control sobre el caudal del deudor, ni afecta el caudal del Gobierno de Puerto Rico, tampoco se presenta una ejecución de sentencia contra el caudal del deudor [...] porque son dineros privados del recurrido.”⁶⁰

Trabada la controversia, nos corresponde resolver si las disposiciones contenidas en PROMESA paralizan la ejecución de una sentencia en un pleito de impugnación de confiscación, por hechos ocurridos posterior a su vigencia, que de igual manera provocaron la presentación de una demanda y la eventual sentencia, posterior a su vigencia, donde prevaleció la parte que impugnó la confiscación de su propiedad por parte del Estado. Contestamos en la negativa. Veamos.

Como es harto sabido, El asunto nos convoca a interpretar específicamente la Sección 362(a)(1) de la Ley de Quiebras⁶¹ que, según advertido, resultó incorporada a la Ley Promesa por virtud de la Sec. 301(a) de su Título III. Indica la referida sección que la paralización automática aplicará a: *the commencement or continuation of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before commencement of the case under (Title 11), or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under (Title 11).*⁶²

De su parte, la referida sección 362(a) dispone lo siguiente: “(a) *Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of...*”⁶³ Como se nota, los ocho incisos incluidos en la sección 362(a) describen situaciones fácticas que habrán de entenderse como afectadas por la paralización. La

⁶⁰ *Íd.*

⁶¹ *Supra.*

⁶² 11 USC sec. 362(a)(1).

⁶³ 11 USC sec. 362 (a).

Oficina del Procurador General sostiene ante nosotros que, aunque los incisos (a)(1)(2)(3)(5)(6)(7) y (8) "aparentan limitar la aplicabilidad de la paralización automática a reclamaciones que surgieron antes de que se presentara la petición de quiebra, la realidad jurídica es que la Sección 362(a), según surge del texto de las subsecciones (3) y (4), no limita la paralización a reclamaciones *post-petition*.”⁶⁴

Como primera reacción, nos resulta un argumento circular el indicar, por una parte, que la Sección citada manda la paralización en casos presentados previo a la fecha en que se solicitó la quiebra, pero, a la vez, también se arguya que aplica la quiebra a casos cuyo origen es de fecha posterior a la petición de quiebra. Resulta de difícil comprensión identificar para qué se hizo la aludida distinción en la legislación federal cuando, a fin de cuentas, presentada la petición de quiebras, todo procedimiento queda paralizado, no importando si los hechos se originaron antes o después de que fuera instada.

Lo anterior, claro está, parte del reconocimiento de la Oficina del Procurador General de que, en el caso ante nuestra consideración, la confiscación aconteció en una fecha posterior a que el Gobierno de Puerto Rico presentara la petición de quiebra. Entonces, en este punto cabe resaltar que nuestro Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de expresarse en dos ocasiones sobre el efecto de la paralización bajo Promesa que acontece en pleitos donde se impugna una confiscación, a través de sendas resoluciones en *Narváez Cortés*

⁶⁴ Petición de *Certiorari*, pág. 1. La definición de “lien”, que contiene el inciso 4 de la sec. 302 (a) de PROMESA, *supra*, se refiere al derecho de retención posesoria, derecho prendario, derecho de preferencia de un acreedor; embargo preventivo o gravamen, Diccionario de términos Jurídicos, Enrique Alcaraz varó y Brian Hughes Editorial Ariel, S.A. Barcelona, 193, 6ª Ed. 2001. El término “lien” también es definido como: “A charge against or interest in property to secure payment of a debt or performance of an obligation” Bankruptcy Code. Sec. 101, Black’s law Dictionary, Henry Campbell Black, M A, Sixth Ed. The Publisher’s Edition Staff; A bar on the sale of property until an obligation is performed. A lien is a servitude on a specific piece of property, which allows its possession by another until a debt of the property's owner is paid by another obligation of the owner to the lienholder is satisfied, the effect being in most cases to prevent the sale or transfer of the property until the lien is vacated. Bouvier law dictionary, Stephen Michael Sheppard, 2011.

*v. E.L.A.*⁶⁵. Como advertimos en nuestra exposición del Derecho, en ambos casos fue determinado por la mayoría del Alto Foro que la paralización de los procedimientos en el trámite de impugnación de confiscación resulta aplicable⁶⁶. Sin embargo, cabe distinguir en las situaciones fácticas de tales casos versus el que está ante nuestra consideración, con referencia particular a la fecha en que acontecieron las confiscaciones y la existencia de una sentencia a favor del recurrido al impugnar la confiscación realizada por el Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, según resuelto por el Alto Foro en *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*⁶⁷, nuestro máximo foro señaló que la presentación de la quiebra impide el comienzo o continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue **o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.** (Énfasis suplido).

En lo particular, el respetado tratado sobre quiebras *Collier On Bankruptcy* se nos advierte que la paralización automática provista en la sección bajo discusión es amplia, se extiende al ámbito administrativo, judicial y otros similares, e impide la continuación de procesos que tuvieran su origen antes de la presentación de la quiebra o que pudieron haber sido presentados en fecha anterior a la

⁶⁵ 199 DPR 821 (2018) y *Reliable v. E.L.A.* 199 DPR 344 (2017).

⁶⁶ Resaltamos que tanto en el caso de *Narvárez Cortés, supra* y en el de *Reliable, supra*, contaron con el voto particular disidente de la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez, al cual se unió la Jueza asociada señora Rodríguez Rodríguez, en este consideran que un caso de impugnación de confiscación no debe paralizarse, pues no se trata de una reclamación monetaria convencional, porque, en síntesis, estos pleitos persiguen que se devuelva algo que el ELA “nunca debió tomar para sí”. En el caso de *Reliable, supra* también se unió en un voto particular disidente emitido por el Juez Asociado señor Estrella Martínez, y citamos: “Por entender que el propósito de la paralización automática provista en PROMESA, *infra*, no es ni puede ser igual a otorgarle un cheque en blanco al Estado para aplazar controversias constitucionales sustanciales no relacionadas con la reestructuración de la deuda y que adoptar la postura de cerrar las puertas del acceso a la justicia como derecho humano fundamental solo conduce a recrudecer nuestra condición colonial y aumentar el margen de desigualdad de derechos, DISIENTO. En consecuencia, me opongo al dictamen emitido por la Mayoría de este Tribunal, puesto que no estamos ante una reclamación estrictamente pecuniaria.”

⁶⁷ 178 DPR 476 (2010).

presentación de la quiebra.⁶⁸ Además, se advierte en el mismo tratado que: *The stay of litigation is limited to actions which could have been commenced before the commencement of the case or which are based upon claims that arose before commencement of the case. A claim arises at the time an obligation is incurred, not when it is due.*⁶⁹

Nos explicamos. Mientras que en el primero de los casos citados la confiscación ocurrió el 10 de febrero de 2017, en el segundo se inició el 30 de junio de 2014. Como se sabe, el ELA presentó su petición de quiebras bajo Promesa el 3 de mayo de 2017. Es decir, que la orden de paralizar los procesos por causa de PROMESA, en el contexto de impugnaciones de confiscaciones en *Narváez Cortés v. E.L.A.*⁷⁰, y *Reliable v. E.L.A.*⁷¹, se dio contra acciones de tal tipo iniciadas antes de que el ELA presentara la petición de quiebra. Contrario a ello, en el caso ante nuestra consideración la confiscación ocurrió el 31 de agosto de 2017, y la demanda impugnándola el 8 de diciembre de 2017, lo que supone fechas posteriores a que fuera presentada la petición de quiebra por el ELA.

Nos preguntamos. ¿Qué efecto tiene tal dato en la determinación sobre paralizar o no? Pues, tratando de discernir entre la pluralidad de opiniones que ha causado la aplicación de la Ley PROMESA a distintas situaciones de hechos presentadas a nuestro Tribunal Supremo, vemos que en *Reliable v. E.L.A.*⁷², mediante su voto particular de conformidad el Juez Asociado Martínez Torres expresó con gran convencimiento, en lo pertinente, que "la legislación federal aplicable nos prohíbe intervenir en los casos de confiscación que hayan comenzado **antes** de que el Gobierno de Puerto Rico

⁶⁸ *Collier On Bankruptcy*, (Richard Levin & Henry J. Sommer eds.), 16th ed., New York, LexisNexis, 2019, Vol.3, Sec. 362.03 esc. 362(a)(1), págs. 362-03 a 362-27.

⁶⁹ *Íd.*

⁷⁰ *Supra.*

⁷¹ *Supra.*

⁷² *Supra.*

presentara la petición de quiebra..." De lo que podemos extraer que, a juicio de dicho Juez, (y del Juez Asociado Filiberti Cintrón, quien se unió al voto de conformidad referido), si la confiscación aconteció en una fecha posterior a que fuera presentada la petición de quiebras por el ELA, no le resultaría aplicable la paralización de Promesa, lo que resultaría contrario al planteamiento del Procurador General. Además, también distinguieron entre los casos en que no ha habido sentencia, y aquellos cuya sentencia fue a favor de la parte que incoa la demanda de impugnación de la confiscación en cuyo caso el Estado debe de **devolver** porque no son de su propiedad. Es decir, en el ámbito de la Ley de Confiscaciones, antes discutida, el Estado tiene el "deber de fiducia" de conservar el bien confiscado, y una vez impugnada exitosamente por la parte afectada la confiscación, el Estado debe de devolver el bien confiscado o su equivalente en dinero, si fuera el caso.

Por ende, tampoco erró el Foro Primario en la aplicación del Derecho de citar al Director de la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia "a pesar de que el caso se encuentra afectado por la paralización automática de PROMESA."

De una lectura de la orden interlocutoria, aquí impugnada, surge que el foro primario fue claro y preciso al entender los aspectos procesales y sustantivos en la solicitud de cumplimiento al ELA de su *Sentencia*. Nos explicamos. En términos procesales, el foro primario optó en primer término, **citar a una vista** para que el Director de la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia, indicara las gestiones que se han realizado para cumplir con la Sentencia emitida el 2 de julio de 2018. Esto, luego del TPI haber hecho el mismo requerimiento en dos órdenes anteriores al Gobierno de PR y este haberle informado durante las vistas que había realizado las gestiones correspondientes con el Departamento de Hacienda para el

cumplimiento de su *Sentencia*. Así, dejó abierta la posibilidad de su consideración al darle al Director de la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia, la oportunidad de esgrimir los actos que alega realizados ante el Departamento de Hacienda para el cumplimiento de la *Sentencia*. Esto, ante la información que alega el recurrido, le ofreció el Departamento de Hacienda, a los efectos de que no “había ningún documento de la Junta ni de Justicia para el pago de la *Sentencia*.”⁷³ Es decir, el foro primario no ha descartado del todo la posibilidad de considerar las gestiones que alega haber realizado el Departamento de Justicia ante el Departamento de Hacienda, para el cumplimiento de su *Sentencia*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el *Certiorari* y se confirma la Orden emitida el 19 de mayo de 2021, notificada el 20 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Por lo que, dejamos sin efecto nuestra Resolución del 26 de mayo de 2021, notificada el mismo día y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón disiente de la mayoría por entender que ésta hace una interpretación equivocada del Título III del Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA). Ello, pues entiende que los procedimientos se encuentran paralizados por dicha ley y el Tribunal de Primera Instancia actuó sin jurisdicción pues la parte interesada deberá solicitar autorización en el Tribunal Federal para continuar con los procedimientos en el Tribunal Estatal. La mayoría cita un voto particular de una Resolución en el caso de

⁷³ Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo III, págs. 12-13.

Reliable v. ELA et al., 199 DPR 344 (2017) del Tribunal Supremo de Puerto Rico el cual no sienta precedente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones